

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00167-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de octubre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Aduce, en síntesis, que la acción incoada no corresponde a un proceso ejecutivo, sino a la denominación de adjudicación o realización de la garantía real contenida en el artículo 467 del Código General del Proceso, cuyos requisitos fueron cumplidos a cabalidad con la demanda y que la apreciación del Juzgado al momento de calificar la demanda es errónea dado que el título que se pretende ejecutar no es la escritura, sino el cheque aportado, que cumple con los preceptos legales.

Consideraciones.

El recurso de reposición, es el medio de impugnación que procede contra los autos no susceptibles de súplica que profiere el Juez o Magistrado sustanciador para que revoque o modifique la decisión cuestionada.

Como es bien sabido, el proceso ejecutivo tiene por finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo de deudor demandado que conste en un título ejecutivo, por ello este documento debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, según los lineamientos trazados por el artículo 422 de la Codificación Procedimental General.

Ahora bien, en relación a la adjudicación o realización especial de la garantía real, el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso, prevé que a la demanda de adjudicación se debe acompañar entre otros, de un título que preste mérito ejecutivo, del contrato de hipoteca o de prenda, y de un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.

De lo anterior, se tiene que a pesar que la apoderada judicial refiere que el título que se pretende ejecutar es el cheque # 797837 del Banco de Occidente, lo cierto es que dicha obligación es respaldada por con la garantía real establecida en la escritura pública # 7237 del 18 de diciembre del 2019 de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá D.C., por lo que para adelantar el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, consagrado en el artículo 467 del Código General del Proceso, como se mencionó en el auto atacado, se debe aportar la primera copia de dicha escritura, con la constancia que preste mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, reformatorio del artículo 80 del Decreto 960 del mismo año, reiterado por el Decreto 2148 de 1983, lo que hace que sea viable la ejecución.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que la obligación que se pretende ejecutar no se acompasa con el artículo 422 en concordancia con el artículo 467 del Código General del Proceso, por lo que lo correcto es negar el mandamiento de pago solicitado, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto del 5 de octubre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calificado 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 041**
Hoy 11 de noviembre de 2020

El secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d8e81338eeb821ad758295d4e44e666cf3b3fb3f68078abc5cebedb51916e36
Documento generado en 09/11/2020 07:18:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>